

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

18238 *RESOLUCION de 8 de agosto de 1985, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto S-B-210, «Mejora local. Supresión de vados y ensanche de obras. Carretera B-502, de Vilassar de Mar a Argentona, puntos kilométricos 0,000 al 5,925. Tramo Vilasar de Mar-Cabrera de Mar y Argentona».*

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1984; en el «Boletín Oficial» de la provincia de 25 de febrero de 1984, y el periódico local «El País» de 22 de febrero de 1984, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de 10 de abril de 1984, se ha resuelto señalar el día 25 de septiembre de 1985 para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropian.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de Vilassar de Mar y Cabrera de Mar, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando lo documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos o/y un Notario.

Barcelona, 8 de agosto de 1985.-El Jefe de la Sección de Expropiación, Enrique Velasco Vargas.-11.177-E (59104).

COMUNIDAD VALENCIANA

18239 *LEY de 11 de mayo de 1985 de Sindicatura de Cuentas.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, en nombre del Rey, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estado de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El artículo 59 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye el control económico y presupuestario de la Generalidad Valenciana a la Sindicatura de Cuentas, remitiendo a las Cortes Valencianas la facultad de fijar por Ley su composición y funciones. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado.

Precedente histórico de esta Sindicatura de Cuentas, que hoy nace, es el Oficio de Maestro Racional creado, como institución única para todos los territorios que conformaban la Corona de Aragón, por Pedro el Grande en 1283, en un intento de impulsar la racionalización de la estructura político-administrativa de la Corona.

A la institución del Maestro Racional le fueron asignadas las funciones de previsión, dirección y control último de la administración financiera real, destacando, entre todas ellas, la de fiscalización de la gestión financiera.

Alfonso el Magnánimo divide el Oficio, nombrando un Maestro Racional en cada uno de los distintos territorios integrados en la Corona de Aragón, si bien sometido al poder real. Así aparece en Valencia, como figura propia, el Maestro Racional de la Corte del Rey.

No obstante este sometimiento al poder real, las Cortes Valencianas conseguirán influir en la normativa reguladora del Oficio, configurándolo así con caracteres propios.

La presente Ley recoge en su texto los principios contenidos en la Declaración de Lima de 1977, aprobada por la Asamblea Plenaria del Organismo Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, integrado en las Naciones Unidas; declaración considerada como la Carta Magna de las entidades fiscalizadoras de todo el mundo.

Preocupación primordial de esta Ley ha sido no sólo definir las competencias de la Sindicatura de Cuentas, sino su ámbito de aplicación, que no puede ser otro que aquel a que se extienda el sector público valenciano. Ya en el artículo primero, al delimitar este ámbito se han salvado, de forma expresa, las competencias del Tribunal de Cuentas, e incluso las que pudieran corresponder a otros órganos de control de la Administración Estatal, si así se establece por la legislación del Estado.

Cohonestar la facultad de fiscalización de la Sindicatura sobre las Entidades Locales, con la indudable potestad fiscalizadora del Estado sobre ellas y la autonomía que a las mismas se les reconoce constitucionalmente, ha sido aspecto estudiado muy meditadamente, dado su delicadeza y dificultad. Se ha salvado la dificultad por una doble vía: Primero, limitando la potestad de control de la Sindicatura a aquella parte de la gestión financiera local que esté comprendida en el ámbito competencial de la Generalidad Valenciana, ámbito que nace de la estructura autonómica que la Constitución confiere al Estado, y, segundo, reconociendo expresamente a las Entidades Locales como los órganos competentes para adoptar las medidas oportunas que, a la vista de los informes o dictámenes, como resultado del ejercicio de su función fiscalizadora, emita la Sindicatura.

Es de resaltar el reconocimiento de la independencia funcional de la Institución, a fin de dotarla de la necesaria libertad para poder garantizar el mejor y más libre desarrollo de sus funciones, sin que ello sea impedimento para declarar su dependencia orgánica de las Cortes Valencianas, ante las que ha de rendir sus informes y, en última instancia, responder de su actuación. Acorde con esta independencia funcional es el reconocimiento de su competencia para elaborar y aprobar el anteproyecto de su propio presupuesto, así como la potestad para regular tanto cuanto afecte a su gobierno y organización como al régimen interno del personal a su servicio.

Si bien, por imperativo del propio Estatuto de Autonomía, a la Sindicatura de Cuentas sólo le corresponde el ejercicio de funciones fiscalizadoras, en aras de la colaboración que debe existir entre las distintas administraciones públicas, se prevé la instrucción, por la Institución Valenciana, de los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable, siempre que el Tribunal de Cuentas así lo delegue.

Se establecen las funciones que corresponde ejercer a la Sindicatura y los mecanismos necesarios para el más eficaz ejercicio de las mismas, destacando, entre éstos, la facultad de acceder a todos los expedientes y documentos relativos a la gestión que fiscaliza; la posibilidad de requerimiento conminatorio a los obligados a colaborar en el desarrollo de sus funciones, así como la libre iniciativa fiscalizadora. Se regulan, asimismo, tanto su función asesora como el derecho de petición que corresponde a las Cortes Valencianas, al Consell y, en su caso, a las Entidades Locales.

Importante es la regulación de los órganos de gestión, así como de las competencias asignadas a cada uno de ellos. En este punto se ha pretendido conjugar la eficacia en el logro de sus objetivos con la economía de los medios. A tal fin se ha considerado conveniente dotar a la figura del Síndico Mayor, independientemente de ostentar la representación de la Sindicatura ante cualquier instancia, de un crecido número de competencias que agilicen la gestión del Órgano. La misma línea se ha seguido con los Síndicos y los restantes órganos de la Sindicatura.

La austeridad fundamenta la determinación del número de Síndicos que han de elegir las Cortes Valencianas, fijado en tres, de

entre los que ha de designarse al Síndico Mayor, facultad ésta que se atribuye al Presidente de la Generalidad.

Se ha juzgado conveniente a los intereses públicos el establecer la incapacidad para acceder al cargo de Síndico a quienes durante el año anterior a la fecha de la elección de éstos hubiesen desempeñado cargos cuya gestión económica haya de ser fiscalizada por la Sindicatura; se declara la incompatibilidad con el ejercicio de cualquier otra actividad que no sea la administración del propio patrimonio, con el fin primordial, entre otros, de salvaguardar la necesaria independencia, que podría verse quebrada en el caso de existencia de intereses particulares contrapuestos a los públicos; también se establece el principio de su responsabilidad disciplinaria, que será regulada por normas de régimen interior, si bien la competencia para acordar la separación del cargo corresponderá, en todos los supuestos, a las Cortes Valencianas.

A la propia Sindicatura, por el principio de respeto a su independencia funcional, se atribuye la selección del personal a su servicio, si bien se determinan los sistemas para dejar garantizados los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Por otra parte se concede prioridad de acceso al personal perteneciente a las administraciones públicas, que, por reorganizaciones administrativas o cualesquiera otras causas, queden sin funciones específicas que cumplir en sus puestos de trabajo, si bien con la exigencia de contar con la capacitación suficiente para desempeñar las propias del Órgano; con ello se pretende coadyuvar a la mejor racionalización del gasto público.

Finalmente se establecen los plazos tanto para la elección de los Síndicos y Síndico Mayor como para el envío a las Cortes Valencianas de un proyecto de normas de régimen interior, habiendo de tramitar el Consell, por su parte, el oportuno Proyecto de Ley de crédito extraordinario para dotar suficientemente los gastos de la Sindicatura de Cuentas durante el primer ejercicio económico de funcionamiento.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE SINDICATURA DE CUENTAS

TÍTULO PRIMERO

Competencias, ámbito de aplicación y funciones

CAPÍTULO PRIMERO

Competencias y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La Sindicatura de Cuentas es el órgano al que, con la máxima iniciativa y responsabilidad, corresponde el control externo económico y presupuestario de la actividad financiera del sector público valenciano, así como de las cuentas que la justifiquen. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado.

La Sindicatura de Cuentas dependerá orgánicamente de las Cortes Valencianas, si bien gozará de total independencia funcional para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 2.º Uno.—El sector público valenciano, a los efectos de esta Ley, está integrado por:

a) La Generalidad Valenciana, sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea su naturaleza, las empresas públicas de ella dependientes y cuantas Entidades estén participadas mayoritariamente por la misma.

b) Cuantos Organismos y Corporaciones sean incluidos por Ley de las Cortes Valencianas.

Dos.—La Sindicatura de Cuentas actuará en el ámbito de las Entidades Locales que conforman el territorio de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea su naturaleza, las empresas públicas dependientes de las mismas y cuantas Entidades estén participadas mayoritariamente por aquellas. Esta actuación se realizará:

a) En cuantas materias estén comprendidas en la competencia propia de las instituciones valencianas de autogobierno, especialmente en los supuestos de delegación de funciones a que se refieren los artículos 45.2 y 47.2 del Estatuto de Autonomía y en los de otorgamiento de subvenciones por la Generalidad Valenciana.

b) Por delegación del Tribunal de Cuentas, en las restantes materias propias de la competencia de estas Corporaciones Locales.

Tres.—Corresponde, asimismo, a la Sindicatura de Cuentas el control externo de toda ayuda, cualquiera que sea su naturaleza, que, con cargo a sus presupuestos, otorguen las instituciones del sector público valenciano a personas físicas, instituciones o entidades del sector privado.

Art. 3.º Acorde con su independencia funcional, corresponde en todo caso, a la Sindicatura de Cuentas el ejercicio de las siguientes competencias:

Uno.—La elaboración y aprobación del proyecto de su propio presupuesto, integrándose este último, una vez tramitado y aprobado por los órganos competentes, en el Presupuesto de la Generalidad Valenciana, como Sección independiente.

Dos.—La regulación de cuanto afecte a su gobierno y organización, de acuerdo con los créditos presupuestarios autorizados por las Cortes Valencianas para estos fines.

Tres.—La regulación del régimen interno del personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que sean de aplicación.

Art. 4.º Uno. Sin perjuicio de sus propias competencias, las actuaciones resultantes del ejercicio de las funciones fiscalizadoras de la Sindicatura de Cuentas deberán ser remitidas por ésta al Tribunal de Cuentas.

Dos.—Cuando tales actuaciones estén referidas a las Entidades Locales o a cualquiera de las instituciones incluidas en el apartado 1.b) del artículo 2.º de esta Ley, la Sindicatura de Cuentas le remitirá copia de lo actuado, correspondiendo a los órganos competentes de aquellas las adopción de las medidas pertinentes, de acuerdo con el contenido de los informes o memorias remitidos.

Tres.—Por delegación del Tribunal de Cuentas podrán ser instruidos, por la Sindicatura de Cuentas, los procedimientos jurisdiccionales pertinentes para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que pueden incurrir quienes tengan a su cargo la recaudación, la administración, el manejo o custodia de caudales o efectos públicos.

CAPÍTULO II

Funciones

Art. 5.º Son funciones de la Sindicatura de Cuentas:

Uno.—Por delegación de las Cortes Valencianas:

a) El control externo de la gestión económico-financiera del sector público valenciano y de sus cuentas.

b) Conocer las auditorías realizadas bajo la dirección de la Intervención General de la Generalidad Valenciana.

c) Cuantas funciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, sean convenientes para asegurar adecuadamente el cumplimiento de los principios financieros, de legalidad, de eficacia y de economía, exigibles al sector público.

Dos.—El asesoramiento a las Cortes Valencianas en las materias propias de su competencia.

Art. 6.º Cuando en el ejercicio de sus funciones la Sindicatura de Cuentas encuentre cualquier clase de obstrucción que dificulte o impida su desarrollo, lo pondrá en conocimiento de las Cortes Valencianas; asimismo, pondrá en conocimiento de éstas cuantos conflictos pudiesen plantearse en relación con el desenvolvimiento de sus facultades y atribuciones.

Art. 7.º El ejercicio de la función fiscalizadora la realizará la Sindicatura de Cuentas por los siguientes medios:

a) Examen y censura de las Cuentas Generales anuales de la Generalidad Valenciana y, en su caso, las de las Entidades Locales.

b) Emisión de informes, memorias, dictámenes y cualesquiera otros documentos que se consideren convenientes para el cumplimiento de la función.

Art. 8.º Uno.—Para el examen y censura de Cuentas Generales de la Generalidad Valenciana, éstas habrán de ser presentadas, por la Consellería de Economía y Hacienda, antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio económico al que corresponda, ante la Sindicatura de Cuentas, que las examinará, comprobará y censurará.

Dos.—El examen y comprobación, así como la emisión y envío a las Cortes Valencianas del informe correspondiente, habrá de realizarse antes del 31 de octubre del mismo año, a fin de que, por las mismas, se preste su aprobación o se pongan los reparos oportunos.

Tres.—Los informes referentes a las Cuentas Generales habrán de pronunciarse, necesariamente, sobre los siguientes puntos:

a) Determinar si la información financiera se presenta adecuadamente, de acuerdo con los principios contables que le son de aplicación.

b) Determinar si se ha cumplido con la legalidad vigente en la gestión de los fondos públicos.

c) Evaluar si la gestión de los recursos humanos, materiales y de los fondos presupuestarios se ha desarrollado de forma económica y eficiente.

d) Evaluar el grado de eficacia en el logro de los objetivos previstos.

Los informes deberán contener, en su caso, un detalle sucinto de las infracciones, abusos o presuntas irregularidades que se hayan observado.

Cuatro.-Las conclusiones que adopten las Cortes Valencianas habrán de ser publicadas en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Art. 9.º Uno.-Para el examen y censura de cuantas materias estén comprendidas en el ámbito competencial de la Generalidad Valenciana, las Entidades Locales y las instituciones incluidas en el artículo 2.º 1.b) de esta Ley, habrán de presentar sus Cuentas Generales, ante la Sindicatura de Cuentas, antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio económico al que correspondan.

Dos.-Los informes o memorias que, como resultado del examen y comprobación de las Cuentas Generales a que se refiere el apartado anterior, sean emitidos por la Sindicatura de Cuentas, serán remitidos a las respectivas Entidades Locales a las que corresponde la adopción de las medidas pertinentes que resulten del contenido de tales informes o memorias. Los plazos para la emisión de los informes o memorias, así como para efectuar las comprobaciones a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 del artículo siguiente, serán fijados discrecionalmente por la Sindicatura de Cuentas, excepto disposición legal en contrario.

Tres.-Los informes emitidos habrán de pronunciarse, necesariamente, sobre los mismos puntos que se expresan en el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 10. Uno.-En el desarrollo de su función fiscalizadora la Sindicatura de Cuentas está facultada para:

a) Acceder a todos los expedientes y documentos relativos a la gestión del sector público valenciano, así como para pedir, a los órganos sometidos a su control, cuantos escritos, informes o aclaraciones orales considere necesarios.

b) Decidir, en cada caso, la realización del control en la sede de los departamentos controlados o en la sede de la propia Sindicatura de Cuentas.

c) Efectuar las comprobaciones que considere oportunas en relación con las existencias en metálico, valores, mercancías, etcétera.

Dos.-La no remisión de la información solicitada, o el incumplimiento de los plazos fijados por la Sindicatura de Cuentas, podrá dar lugar a la adopción, por parte de ésta, de las siguientes medidas:

a) Requerimiento conminatorio, por escrito, a los obligados a colaboración, con concesión de nuevo plazo perentorio y comunicación sumultánea a sus superiores del incumplimiento, pudiendo proponer a éstos, si se considera oportuno, la exigencia de las correspondientes responsabilidades.

b) Comunicación al Consell o, en su caso, a la Entidad Local interesada, del incumplimiento, si no fuese respetado el plazo perentorio concedido.

Tres.-La falta de colaboración con la Sindicatura de Cuentas, de los obligados a prestarla, será comunicada a las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley.

Art. 11. Uno.-En el ejercicio de su función fiscalizadora la Sindicatura de Cuentas propondrá las medidas que considere deben de adoptarse para la mejor gestión económico-administrativa del sector público valenciano, así como aquellas más idóneas para lograr un más eficaz control del mismo.

Dos.-La Sindicatura de Cuentas comunicará, a los Organismos controlados, el resultado del mismo, estando éstos obligados, dentro de los plazos concedidos, a responder, poniendo en conocimiento de la Sindicatura de Cuentas las medidas adoptadas en base a las verificaciones de control efectuadas.

Tres.-La Sindicatura de Cuentas informará a las Cortes Valencianas del grado de cumplimiento de sus actuaciones de control por parte de los Organismos controlados.

Art. 12. La Sindicatura de Cuentas ha de elaborar y remitir a las Cortes Valencianas una memoria anual de sus actuaciones.

Art. 13. La función de asesoramiento a las Cortes Valencianas se ejercerá a requerimiento de éstas, pudiendo la Sindicatura de Cuentas solicitar, de cualquier órgano del sector público, cuantos antecedentes reputa adecuados para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 14. Uno.-La iniciativa fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias corresponde a la Sindicatura de Cuentas y a las Cortes Valencianas.

Dos.-La emisión de informes, memorias o dictámenes podrá realizarse, asimismo, a requerimiento de las Cortes Valencianas, del Consell, de las Entidades Locales, en su caso, o en cumpli-

miento del programa anual de actuación aprobado por la propia Sindicatura.

Tres.-El ejercicio del derecho de petición de las Cortes Valencianas corresponde al Pleno de las mismas.

También están facultadas para solicitar informes, memorias o dictámenes las Comisiones de investigación de las Cortes Valencianas, siempre que el acuerdo de petición se apruebe por mayoría simple de sus miembros que, a su vez, representen, al menos, la tercera parte de los miembros de la respectiva Comisión.

Cuatro.-Las peticiones por parte del Consell tendrán carácter excepcional y estarán condicionadas a la previa aprobación de la Mesa, oída la Junta de Portavoces de las Cortes Valencianas.

Cinco.-Las peticiones por parte de las Entidades Locales tendrán carácter excepcional y estarán condicionadas a la previa aprobación del Pleno de la Entidad respectiva. En todo caso las Entidades peticionarias asumen la plena y exclusiva responsabilidad de sus actuaciones u omisiones, no quedando vinculado el contenido de estos informes, memorias o dictámenes, a menos que sean dictados en forma de resoluciones ejecutables y firmes.

Seis.-La Sindicatura de Cuentas debe realizar su actividad de control de acuerdo con un programa previo, confeccionado por ella misma y con cuya ejecución pueda formarse juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público valenciano. Esta actividad no podrá verse afectada por el derecho de petición que corresponde a las Cortes Valencianas, al Consell y a las Entidades Locales.

TITULO SEGUNDO

De los órganos de la Sindicatura

CAPITULO PRIMERO

Organos

Art. 15. Son órganos de la Sindicatura de Cuentas:

- a) El Síndico Mayor.
- b) El Consejo.
- c) Los Síndicos.
- d) La Secretaría General.
- e) Los Auditores.

CAPITULO II

Competencias y funciones de los órganos

Art. 16. Corresponde al Síndico Mayor las siguientes funciones:

- a) Representar a la Sindicatura de Cuentas ante cualquier instancia.
- b) Convocar y presidir los órganos colegiados de la Sindicatura, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, decidiendo con voto de calidad los empates que puedan producirse en sus resoluciones.
- c) Asignar a los Síndicos las tareas a desarrollar en su ámbito de competencia, de acuerdo con los programas de actuación aprobados anualmente.
- d) Ostentar la superior Jefatura de todo el personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas, exigiendo el exacto y diligente cumplimiento de los servicios.
- e) La corrección de los funcionarios propios, a los que corresponda sancionar como consecuencia de la incoación de expedientes disciplinarios, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Consejo.
- f) Ordenar el gasto de acuerdo con el presupuesto aprobado y los pagos correspondientes, así como autorizar los documentos que formalicen los ingresos.
- g) Autorizar con su firma cuantos informes, memorias, dictámenes o cualesquiera otros documentos sean remitidos tanto a las Cortes Valencianas como al Consell o a las Entidades Locales, así lo sean en cumplimiento del ordenamiento jurídico o por propia iniciativa.
- h) Informar oralmente a las Cortes Valencianas, en aclaración o ampliación, sobre la documentación remitida a las mismas, bien por propia iniciativa o a requerimiento de aquéllas.
- i) Decidir los asuntos no atribuidos expresamente a la competencia de otros órganos de la Sindicatura.
- j) Los propios del Consejo, en caso de urgencia que no admita la convocatoria del mismo, al que se dará cuenta de lo resuelto para su ratificación, si así procede.

Art. 17. Corresponden al Consejo, como órgano supremo de la Sindicatura de Cuentas, las siguientes funciones:

- a) Aprobar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para cumplir los fines que, a la Sindicatura de Cuentas, encomienda esta Ley.

b) Aprobar el proyecto de presupuesto de la propia Sindicatura.

c) La selección del personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas, mediante pruebas o sistemas de selección previamente aprobados con sujeción a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta.

d) Aprobar el programa anual de actuación y los criterios que han de observar los Síndicos y restante personal a su servicio en el desarrollo de sus funciones.

e) Emitir informe anual sobre la gestión económica del sector público valenciano y sus cuentas, e incluso de las propias Cortes Valencianas.

f) Aprobar los informes, memorias, dictámenes y otros documentos elaborados por los restantes órganos de la Sindicatura de Cuentas.

g) Asesorar al Síndico Mayor en los asuntos que sean de su exclusiva competencia.

h) Nombrar al Secretario General.

i) Cuantas les encomiende esta Ley y las normas que la desarrollen.

Art. 18. Uno.—El Consejo, como órgano colegiado de la Sindicatura de Cuentas, estará integrado por el Síndico Mayor, los Síndicos y el Secretario General.

El Consejo será presidido, en todo caso, por el Síndico Mayor o quien legalmente le sustituya.

Dos.—No podrá considerarse válidamente constituido sin la asistencia del Síndico Mayor y el Secretario General, o quienes legalmente los sustituyan en el desempeño de sus cargos. Asimismo, será necesaria la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente lo componga.

Tres.—Sus acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los miembros asistentes, decidiéndose los empates con el voto de calidad del Síndico Mayor cuando, repetida la votación, se produjera empate. El Secretario general actuará con voz deliberante, pero sin voto.

Cuatro.—Las reuniones se efectuarán con la periodicidad que se prevea en el programa anual de actuación y, en todo caso, cuando lo considere necesario el Síndico Mayor o lo propongan dos de sus miembros.

Art. 19. Uno.—Corresponden a los Síndicos, como órganos de investigación y control, las siguientes funciones:

a) Dirigir el control externo de la gestión económica del sector público valenciano y de sus cuentas.

b) Elevar al Síndico Mayor los resultados de la ejecución de las funciones propias de su cargo, así como cuantas propuestas y sugerencias consideren idóneas para un mejor desenvolvimiento de las tareas encomendadas.

c) Cuantas les fuesen encomendadas por el Síndico Mayor o los órganos colegiados de la Sindicatura.

Dos.—Como Jefes inmediatos de los Servicios que puedan constituirse, corresponden a los Síndicos las siguientes funciones:

a) Organizar y dirigir las funciones propias de cada Servicio.

b) Vigilar el cumplimiento del programa de actuación anual, en cuanto haga referencia a sus respectivos Servicios.

c) Autorizar con su firma cuantos informes, memorias, dictámenes o cualesquiera otros documentos corresponda despachar al Servicio.

d) Ejercer las demás atribuciones que le señalen las disposiciones de carácter general y los acuerdos de los órganos con poder decisorio de la propia Sindicatura.

Art. 20. Bajo la superior autoridad de los Síndicos, con arreglo a principios de especialización y división de trabajo, corresponde a los Auditores la dirección y ejercicio de las facultades, que se determinan en el apartado 1 del artículo 10 del presente texto legal, conducentes a la verificación de la gestión económica del sector público valenciano y de sus cuentas.

Art. 21. Uno.—Son funciones propias de la Secretaría General la organización y dirección de los servicios generales, así como el asesoramiento general en materias de contenido jurídico o técnico que se considere oportuno para el mejor cumplimiento de las competencias propias de la Sindicatura de Cuentas.

Dos.—Son funciones específicas del Secretario General las siguientes:

a) Prestar asesoramiento jurídico al Consejo, así como la redacción de sus acuerdos y actas.

b) Ejercer directamente, por delegación del Síndico Mayor, La Jefatura Superior de todo el personal de la Sindicatura de Cuentas.

c) La dirección del archivo de documentos.

Tres.—En caso de ausencia temporal, licencia o enfermedad del Secretario General, desempeñará accidentalmente sus funciones el Letrado de mayor antigüedad.

CAPITULO III

De los Síndicos

Art. 22. Uno.—El Síndico Mayor será nombrado por un periodo de tres años, por el Presidente de la Generalidad, de entre los Síndicos elegidos por las Cortes Valencianas.

Dos.—En caso de ausencia temporal, licencia o enfermedad del Síndico Mayor, desempeñará temporalmente sus funciones el Síndico de mayor antigüedad.

Art. 23. Uno.—Los Síndicos, en número de tres, serán elegidos para un periodo de seis años por las Cortes Valencianas, mediante votación mayoritaria de las tres quintas partes de sus miembros.

Dos.—Sólo podrán ser elegidos Síndicos aquellas personas de reconocida competencia profesional e integridad necesarias para el buen desempeño de las funciones propias de la Sindicatura de Cuentas, que estén en posesión de alguno de los títulos de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales o Profesor Mercantil, o pertenezcan a Cuerpos de la Administración Pública para cuyo ingreso se exija titulación académica superior y cuenten con más de diez años de ejercicio profesional.

Tres.—No podrán ser designados como Síndicos quienes durante el año anterior a la fecha de nombramiento hubiesen desempeñado funciones de gestión o control de los ingresos o gastos del sector público valenciano, así como aquellos que, durante el mismo periodo, hubiesen sido beneficiarios de subvenciones, avales o exenciones fiscales directas y personales concedidas por el citado sector.

Cuatro.—Los Síndicos gozarán de independencia e inamovilidad, siendo incompatibles con el ejercicio de cualquier otra actividad, tanto pública como privada, que no sea la administración de su propio patrimonio.

Asimismo, el cargo de Síndico será incompatible con el desempeño de funciones directivas o ejecutivas en Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Asociaciones Empresariales y Colegios Profesionales.

Cinco.—Los Síndicos sólo perderán su cargo por muerte, incapacidad o expiración de su mandato; renuncia aceptada por las Cortes Valencianas; incompatibilidad sobrevenida o incumplimiento de sus deberes, cuando así lo apreciaran las Cortes Valencianas, por la misma mayoría exigida para su designación.

Seis.—La responsabilidad disciplinaria de los Síndicos será establecida en las normas de régimen interior de la Sindicatura de Cuentas, si bien la competencia para acordar la separación del cargo corresponderá, en todo caso, a las Cortes Valencianas, previo expediente tramitado por la propia Sindicatura.

CAPITULO IV

Del personal

Art. 24. Los Auditores serán seleccionados e incorporados, con los requisitos de la Disposición Transitoria Cuarta, de entre quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales o Profesor Mercantil.

Art. 25. El Secretario General de la Sindicatura de Cuentas deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de esta Ley.

Art. 26. Bajo la dependencia directa de los Auditores se integrarán los Técnicos de Auditoria, que serán incorporados a los distintos Servicios, de entre quienes, estando en posesión de cualquier título de enseñanza superior o bien de los de Diplomado Universitario, Ingeniero o Arquitecto Técnico, título declarado oficialmente equivalente a los anteriores o tener aprobados los estudios de tres cursos completos de Facultad o Escuela Técnica Superior oficialmente reconocida, superen las pruebas selectivas convocadas de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Antes de transcurridos nueve meses, a partir de la aprobación de esta Ley, la Sindicatura de Cuentas elevará a las Cortes Valencianas un proyecto de normas de régimen interior para su discusión y aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cortes Valencianas elegirán a los tres miembros de la Sindicatura de Cuentas por el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

Segunda.—El Presidente de la Generalidad designará al Síndico Mayor dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación de las Cortes Valencianas de las personas elegidas como Síndicos.

Tercera.-El Consell tramitará a las Cortes Valencianas un Proyecto de Ley de crédito extraordinario para dotar suficientemente los gastos de funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas durante el presente ejercicio económico.

Cuarta.-En tanto se apruebe la Ley de la Función Pública de la Comunidad Valenciana, la selección del personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas se efectuará por la propia Sindicatura, con sujeción a las siguientes normas:

Uno.-Se efectuará, en todo caso, mediante oferta de empleo en convocatoria pública y libre, garantizándose los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Dos.-Los sistemas de selección serán los siguientes:

a) Concurso: Los puestos de trabajo se cubrirán, con norma general, por concurso entre personal perteneciente a las Administraciones de la propia Comunidad Autónoma, del Estado o de las Entidades Locales, que cumplan los requisitos y cuenten con los méritos exigidos en las respectivas convocatorias. Será mérito preferente el hallarse en alguna de las situaciones a que hace referencia el artículo 3.º, 3 de esta Ley.

b) Oposición o concurso-oposición libres: Sólo en el supuesto de que convocado por tercera vez concurso para la provisión de los puestos de trabajo vacantes, aquél quedará desierto, podrán cubrirse éstos mediante cualquiera de estos dos procedimientos de selección.

Tres.-Libre designación: Sólo podrán cubrirse por este sistema, con los requisitos del apartado uno de esta Disposición, los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo. En todo caso, el puesto de Secretario General se cubrirá por este sistema.

Cuatro.-El desempeño de un puesto de trabajo en la Sindicatura de Cuentas conlleva la incompatibilidad absoluta con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio de cualquier actividad privada que no sea la administración del propio patrimonio.

DISPOSICION FINAL

Única.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 11 de mayo de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalitat Valenciana», número 253 de 20 de mayo de 1985)

18240 *DECRETO de 22 de diciembre de 1984, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba la nueva denominación del municipio de Riba-roja de Túria (Valencia).*

El Consejo de la Generalidad Valenciana, en sesión de 22 de diciembre, a propuesta de la Consejería de Gobernación, aprobó el Decreto en el que se dispone lo siguiente:

Artículo único.-El actual municipio de Ribarroja del Turia se denominará Riba-roja de Túria. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado u otros organismos públicos se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la nueva denominación.

Valencia, 22 de diciembre de 1984.-El Presidente de la Generalidad Valenciana, Joan Lerma i Blasco.-El Consejero de Gobernación, Felipe Guardiola Sellés.

ARAGON

18241 *DECRETO de 14 de marzo de 1985, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la segregación de la finca denominada «Pardina de Sierrahún», del término municipal de Nueno y agregación posterior al de Sabinánigo (Huesca).*

Por iniciativa del Ayuntamiento de Sabinánigo, se ha instruido expediente para segregar la finca denominada «Pardina de Sierrahún», propiedad del Instituto de Conservación de la Naturaleza, de la jurisdicción del municipio de Nueno, y agregarla al término municipal de Sabinánigo, ambos de la provincia de Huesca, a fin de suprimir el enclave constituido por dicha finca en el término de Sabinánigo.

Tramitado el expresado expediente con arreglo a la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo prestado su conformidad el Ayuntamiento de Nueno e informado favorablemente el Instituto de Conservación de la Naturaleza, quedando probada la conveniencia administrativa de la supresión del enclave constituido por la finca referida y la nula repercusión económica del proyecto sobre los respectivos presupuestos, resulta procedente aprobar la propuesta alteración de términos municipales.

En su virtud, de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 14 de marzo de 1985, dispongo:

Artículo único.-Se aprueba la segregación de la finca denominada «Pardina de Sierrahún del término municipal de Nueno y agregación posterior al de Sabinánigo (Huesca).

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Zaragoza, 14 de marzo de 1985.-El Presidente, Santiago Marraco Solana.-El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, Andrés Cuartero Moreno.

18242 *RESOLUCION de 10 de julio de 1985, del Servicio Provincial de Huesca de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la línea a 10 KV preparada para 20 KV, que se cita, y la declaración de utilidad pública en concreto.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», con domicilio en Jaca, calle Mayor, número 11, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 10 KV preparada para 20 KV, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Provincial de Huesca ha resuelto autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica emplaza en el término municipal de Las Peñas de Riglos, cuyas principales características son las siguientes:

Expediente AT-121/1981. Línea aérea a 10 KV preparada para 20 KV, de 268 metros de longitud, con origen en la E.T.D. «La Peña» y final en apoyo línea EIFORSA; conductores de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados, aisladores de vidrio, apoyos de hormigón y metálicos.

Finalidad de la instalación: Mejora del suministro eléctrico en un sector del término municipal de Las Peñas de Riglos.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Huesca, 10 de julio de 1985.-El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.-3.618-D (59182).

CASTILLA-LA MANCHA

18243 *DECRETO de 5 de marzo de 1985, por el que se aprueba la segregación parcial del término municipal de Cuenca para posterior agregación al de las Majadas.*

El excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Cuenca, en sesión celebrada el 23 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo de